

EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN

Lima, 28/10/08

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 001210**

Lima, 28 OCT. 2008

**VISTO:**

El expediente N° 1645482 (MEM) y el Informe GFM-266-2008, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera por parte de Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. y MVS INTERRA S.A.C.;

**CONSIDERANDO:****1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante fax de fecha 21 de octubre de 2006, dirigido a la Dirección General de Minería (en adelante la DGM) del Ministerio de Energía y Minas, Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (en adelante COMARSA), comunicó el accidente fatal del señor Santos Orestes Rodríguez Hilario, trabajador de la Empresa Contratista Minera MVS INTERRA S.A.C. (en adelante MVS) ocurrido en la U.E.A. "Santa Rosa".
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Dirección General de Minería designó a la Empresa Supervisora AUDITEC S.A.C (en adelante la Supervisora), para realizar la inspección e investigación del accidente fatal del mencionado trabajador.
- 1.3 La Supervisora mediante carta N° MEM/M-473-06, con registro de ingreso N° 1647312 del 6 de noviembre de 2006, presentó el Informe de Supervisión Especial de accidente fatal. Se adjuntan anexos con documentos y vistas fotográficas.
- 1.4 Mediante carta con registro de ingreso N° 1670899 del 20 de febrero de 2007, COMARSA presentó el informe detallado de investigación del accidente fatal del trabajador señor Santos Orestes Rodríguez Hilario.
- 1.5 Mediante Oficio N° 019-2008-OS-GFM de fecha 10 de enero de 2008, notificado a COMARSA con fecha 14 de enero de 2008 y Oficio N° 018-2008-OS-GFM, de fecha 10 de enero de 2008, notificado a MVS con fecha 11 de febrero de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera inició el procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado infracciones a los incisos b) y d) del artículo 33°, artículo 34°, inciso a) del artículo 77°, artículos 104°, 105°, 106° y 107° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM), adjuntándose copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.6 COMARSA, mediante carta con registro de ingreso N° 957703 de fecha 23 de enero de 2008, manifiesta tomar conocimiento del Oficio N° 019-2008-OS-GFM y no presenta sus descargos al inicio del procedimiento sancionador por haberse cumplido el plazo legal para efectuarlos.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°. 003210

- 1.7 MVS mediante carta con registro de ingreso N° 967451 de fecha 18 de febrero de 2008 presenta sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador mencionado en el numeral 1.5.

**2. ARGUMENTOS DE MVS INTERRA S.A.C.**

- 2.1 Infracción a los incisos b) y d) del artículo 33°, artículo 34° e inciso a) del artículo 77° del RSHM.

Con respecto a la infracción a los incisos b) y d) del artículo 33° y artículo 34°, MVS no presenta descargos de carácter técnico.

En cuanto al inciso a) del artículo 77°, MVS argumenta que, al ser una empresa contratista minera que ejecuta una obra o presta un servicio a los titulares de la actividad minera, son éstos los responsables de la operación minera, por lo que la realización de la labor contenida en la norma no corresponde a las empresas contratistas mineras.

- 2.2 Infracción a los artículos 104°, 105°, 106° y 107° del RSHM.

Con respecto a la infracción al artículo 104°, MVS no realiza descargos de carácter técnico; sin embargo, en cuanto a los artículos 105°, 106° y 107°, MVS argumenta que no han transgredido las normas contenidas en el RSHM, toda vez que tales obligaciones no corresponden a las empresas contratistas mineras.

- 2.3 MVS argumenta con respecto a la *Falla o Falta del Plan de Gestión (Falla en la contratación y colocación de personal)*, establecida en el Informe de la Supervisora como una de las *Causas del Accidente Fatal*, que la información referida en ese punto respecto a la clase y categoría de la respectiva licencia de conducir corresponden a la del accidentado, el señor Santos Orestes Rodríguez Hilario. Asimismo, MVS precisa que el accidentado no era el chofer que conducía el camión con placa WD-8019, ni tampoco se desempeñó como chofer en la empresa, pues únicamente realizó las labores de cuadrador. Por el contrario, señala MVS, que las labores de chofer, al momento del accidente fatal, eran desempeñadas por el señor Dionisio Ríos García, chofer profesional que cuenta con licencia de conducir adecuada para realizar este tipo de funciones (Categoría AIII).

Asimismo, MVS argumenta en sus descargos respecto a la *Falta de Capacitación del ex trabajador*, expuesto en el Informe de la Supervisora, que con fechas 25 de septiembre y 11 de noviembre del 2005, se dictaron charlas sobre el Reglamento de Tránsito Interno y Política de Seguridad e Higiene Minera, respectivamente. Asimismo, agrega que del respectivo informe se desprende que, a pesar que los cuadradores tenían conocimiento de procedimiento de las labores a realizar, el trabajador fallecido no respetó los mismos.

- 2.4 MVS señala que resulta aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, los principios de verdad material y de causalidad contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (LPAG). Es decir MVS refiere que, en aplicación de estos principios se debe tener en cuenta que el desempeño del trabajador fallecido,



fue no actuar con la diligencia requerida para la labor que desempeñaba e indica que concurrió en negligencia grave, la cual fue preponderante en el resultado del accidente.

### 3. ANÁLISIS

3.1 Infracción a los incisos b) y d) del artículo 33°, artículo 34° e inciso a) del artículo 77° del RSHM. Obligación del Supervisor de tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos e informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo; asimismo, identificar los peligros y evaluar los riesgos de los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación.

Según la Supervisora, el área del botadero donde ocurrió el accidente, fue utilizada por necesidad y naturaleza del material del tajo, sin una previa evaluación de riesgos inherentes y/o aledaños y sin contar con un proyecto específico con parámetros y medidas de control -perfil de riesgos de la operación- (Fojas 17). Por tanto, no se evaluaron los riesgos, no se proporcionó información a los trabajadores acerca de los peligros, ni hubo coordinación con los supervisores inmediatos de los trabajadores.

En el informe de la Supervisora, (Folios 22) se expone que "(...) b.3 Estándares de Trabajo Inadecuados. La distancia tanto horizontal como vertical levantada topográficamente desde el tercer cable donde hizo el contacto la compuerta del volquete, hasta la cresta del botadero, no cumplía con lo establecido en el procedimiento interno de la UEA Santa Rosa, que establece en ambos casos un mínimo de 6 metros. Dicha distancia en horizontal tenía 0.20 metros y en vertical 2.30 metros (...)".

Asimismo, la distancia que debería haberse mantenido libre, de acuerdo con el Procedimiento Interno: Inspección de Línea de Transmisión y Sub-estaciones en 22.9 KV, aprobado por COMARSA (Folios 106), es la siguiente:

- Distancia de seguridad de líneas (servidumbre) y ancho de servidumbre es de 6 metros a cada lado del eje de la línea.
- Altura de seguridad entre línea y tierra definido en 6 metros.

De acuerdo con el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité Central de Seguridad, celebrada el día del accidente fatal, (Fojas 36), el Superintendente de Mina de COMARSA solicita:

- Que definitivamente se proceda a reubicar el tendido de la línea de alta tensión en el tajo Seductora, además de que ésta se mantenga y respete las alturas reglamentarias.
- Asimismo, cerrar definitivamente el Botadero Vaca Blanca y retomar en todas las áreas, sobre todo en Mina el uso de IPER en las labores.<sup>1</sup>

Adicionalmente, el incumplimiento al Procedimiento Interno, detectado por la Supervisora, se puede apreciar en el diagrama del área presentado (Folios 82 al 83), en las fotografías N° 6 a N° 15 del informe de la Supervisora (Folios 126 a 129), como también en las fotografías presentadas en el Informe de Investigación del Accidente Fatal presentado por COMARSA (Folios 177 y 178).

<sup>1</sup> IPER (Identificación de peligros y evaluación de riesgos) de acuerdo a lo establecido en el Título Segundo, artículo 77° del RSHM.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°. 001210

De otro lado, según la manifestación del Jefe de Programa de Seguridad de COMARSA, al ser preguntado si su Departamento hizo algún trabajo de identificación de peligros y evaluación de riesgos del área de trabajo donde ocurrió el accidente, responde que en ese botadero no se realizó dicha tarea (fojas 48).

Asimismo, no se ha acreditado la existencia de la información escrita por parte de los supervisores de turno, con respecto a los peligros que presentaba el botadero "Vaca Blanca" (artículo 34° del RSHM), pese a la evidencia del incumplimiento del Procedimiento Interno antes detallado.

Finalmente, en el Informe de Investigación del Accidente Fatal presentado por COMARSA, se indica expresamente, en las *Causas Básicas (Factores Personales)* del accidente fatal (fojas 147), que hubo deficiencias en cuanto a la supervisión, planeamiento y diseño de las tareas, así como instrucciones deficientes o no específicas impartidas a los trabajadores.

Con relación a las obligaciones de MVS, de acuerdo con el artículo 45° del RSHM, las empresas contratistas mineras son responsables de la salud y seguridad de sus trabajadores y están obligadas al cumplimiento de lo establecido en el RSHM; razón por la cual al ser, MVS, empleadora del trabajador fallecido, se encuentra obligada a velar por su salud y seguridad, tomando toda precaución razonable para proteger al trabajador y supervisando el área de trabajo con el fin de identificar los peligros y evaluar los riesgos.

En el presente caso, también se ha constatado falta de supervisión por parte de MVS, siendo que, según la manifestación del Sr. Ricardo Ortiz Julca, Supervisor del Tajo Seductora de COMARSA, señala que no hubo coordinación con el Supervisor de MVS y que tampoco se inspeccionó las condiciones existentes del área donde ocurrió el accidente (Fojas 53).

En cuanto a la responsabilidad de la contratista, de acuerdo con los artículos 209° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, existe responsabilidad solidaria entre COMARSA y MVS respecto de las infracciones imputadas en este extremo.

En consecuencia, se evidencia que tanto la supervisión de COMARSA y MVS, no identificaron los peligros y riesgos en torno al botadero "Vaca Blanca", no proporcionaron información a los trabajadores acerca de los peligros existentes, tampoco hubo coordinación con los supervisores inmediatos de los trabajadores, lo cual supone deficiencias en cuanto a la supervisión, planeamiento y diseño de las tareas.

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada a COMARSA y MVS, que corresponde ser calificada como causa directa del accidente fatal y deberá ser sancionada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2° numeral 2.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 001230

3.2 Infracción a los artículos 104°, 105°, 106° y 107° del RSHM. El área específica de trabajo (Botadero de desmonte "Vaca Blanca") careció de una inspección especial de seguridad por parte de los responsables.

Según consta en el Informe del Departamento de Seguridad de COMARSA, el Ing. Ortiz (Supervisor del Tajo Seductora) "(...) no inspeccionó el área de trabajo, muy a pesar que 4 días previos se sabía de la existencia de los cables pues se había usado el botadero en ambos turnos (...)" (Fojas 43).

Asimismo, el propio supervisor de MVS, señala que: "(...) Debe existir mayor coordinación y mayor comunicación entre todos los trabajadores de la Unidad Minera. Asimismo se deben programar y ejecutar las inspecciones de situaciones especiales, como son por ejemplo las instalaciones de energía eléctrica (...)" (Fojas 62).

Con respecto a las planillas de inspección (Fojas 108 al 111) de fechas 8 de agosto y 23 de octubre de 2006, es decir con anterioridad y posterioridad al accidente fatal, cabe señalar que las mismas no acreditan la inspección diaria exigida, ni tampoco incluyen la verificación del Procedimiento Interno: Inspección de Línea de Transmisión y Sub-estaciones en 22.9 KV, aprobado por COMARSA.

Como se puede apreciar, no se ha verificado la existencia de una labor de inspección diaria de conformidad con el artículo 104° del RSHM; asimismo, respecto a esta obligación existe responsabilidad solidaria entre COMARSA y MVS, toda vez que las inspecciones diarias son obligaciones de los supervisores y resultan exigibles, tanto al titular minero, como a la contratista encargada de realizar las labores.

Por lo expuesto, se mantiene la infracción al artículo 104° del RSHM, imputada a COMARSA y MVS, que corresponde ser calificada como causa del accidente fatal y deberá ser sancionada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2° numeral 2.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

De otro lado, con respecto a los artículos 105°, 106° y 107° del RSHM, cabe precisar que el cumplimiento de tales obligaciones, en el presente caso, resultan exigibles al titular minero, por lo que son de responsabilidad de COMARSA. En efecto, se trata de inspecciones planeadas de cargo del titular minero, inspecciones a cargo del Comité de Seguridad; e inspecciones generales de instalaciones eléctricas, exigibles según la frecuencia señalada por el RSHM.

Asimismo, según manifestación del Jefe de Guardia "A" Mina de COMARSA, al ser preguntado, si de acuerdo a sus funciones coordinó con el departamento de seguridad sobre la identificación de peligros y evaluación de riesgos, y si al respecto, hicieron algún trabajo de esta naturaleza, como por ejemplo inspección general del área de este botadero; responde: "Específicamente con respecto a este botadero, no se ha efectuado ninguna inspección anteriormente ni en la guardia, por lo que no se advirtió la línea eléctrica que pasaba cerca a la cresta y a baja altura de este botadero" (Fojas 57).

Por su parte, según manifestación del Jefe de Programa de Seguridad de COMARSA, al ser preguntado si su Departamento hizo algún trabajo de identificación de peligros y



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 001210**

evaluación de riesgos del área de trabajo donde ocurrió el accidente, responde que en ese botadero no se realizó dicha tarea (Fojas 48).

Finalmente, no se ha acreditado en el expediente la existencia de las inspecciones exigidas a COMARSA conforme a lo dispuesto por el RSHM, por el contrario, en el informe del accidente fatal presentado por COMARSA (Fojas 148), se concluye que debe efectuarse una inspección general de la línea de alta tensión para verificar si cumple con las distancias y alturas operativas.

En consecuencia, se mantiene la infracción imputada a COMARSA por incumplimiento a los artículos 105º, 106º y 107º del RSHM, correspondiendo archivar el procedimiento sancionador iniciado a MVS en este extremo. La presente infracción no se considera como causa directa del accidente fatal y deberá ser sancionada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2º numeral 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.3 Con relación a los argumentos presentados por MVS, en cuanto a las charlas sobre el Reglamento de Tránsito Interno y Política de Seguridad e Higiene Minera y que los cuadradores tenían conocimiento del procedimiento de las labores a realizarse; no corresponde efectuar un análisis al respecto, toda vez que está relacionado con las labores de capacitación. Asimismo, en cuanto a que el trabajador fallecido no respetó los procedimientos establecidos, tal hecho no la exime de su responsabilidad de supervisión, ni desvirtúa el incumplimiento del Procedimiento Interno, tal como ha sido constatado por la Supervisora, dado que correspondía a la supervisión de MVS verificar el cumplimiento de dicho Procedimiento.

3.4 Con relación a las fallas en la contratación de personal, fallas de gestión y falta de capacitación del accidentado, alegados por MVS en sus descargos, cabe señalar que no desvirtúan la responsabilidad de las infracciones que han sido imputadas; asimismo estos aspectos no han sido materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto a la referencia efectuada por MVS con relación a los principios de verdad material y de causalidad contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (artículos IV numeral 11 del Título Preliminar y 230º numeral 8) corresponde señalar que el análisis de las imputaciones y descargos no está dirigido a escrutar sólo el accionar del trabajador al momento del accidente.

En tal sentido, atendiendo al principio de causalidad, la responsabilidad administrativa recae en el titular minero y la contratista, por la conducta omisiva de la supervisión y la falta de inspección (constitutivas de infracciones sancionables). Dichas conductas pueden concurrir con negligencia de los trabajadores o incumplimiento de los procedimientos internos, sin constituir éste un hecho determinante de tercero (imprudencia de la víctima) que pudiera romper la relación de causalidad entre la conducta constitutiva de infracción con el accidente fatal.<sup>2</sup>

Criterio recogido por la Resolución N° 535-2007-OS/CD del Consejo Directivo del OSINERGMIN, de fecha 28 de agosto de 2007.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°. 004210

3.5 De acuerdo con los artículos 209° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM se establece que responderán solidariamente, por razones de higiene y seguridad en el trabajo, terceros que por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero.

3.6 Por lo expuesto, de acuerdo al Informe Técnico GFM-266-2008, corresponde sancionar a COMARSA y a MVS, con una multa solidaria ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por la comisión de 2 infracciones que han sido consideradas como causa del accidente fatal, por incumplimiento a los incisos b) y d) del artículo 33°, artículo 34° e inciso a) del artículo 77° del RSHM; y al artículo 104° del RSHM, de conformidad con el artículo 2°, numeral 2.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Asimismo, corresponde sancionar a COMARSA con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por la comisión de una infracción que ha sido detectada como consecuencia del accidente fatal, por incumplimiento de los artículos 105°, 106° y 107° del RSHM, de acuerdo con el artículo 2°, numeral 2.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.7 Finalmente, el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Supervisora deberán ser verificados por la Gerencia de Fiscalización Minera.

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos -Ley N° 27332, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN -Ley 27699, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG -Ley N° 28964, Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley 27444 y Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN -Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A.** y a la contratista minera **MVS INTERRA S.A.C.** con una multa solidaria ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción a los incisos b) y d) del artículo 33°, artículo 34° e inciso a) del artículo 77°, así como, al artículo 104° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo 046-2001-EM.

**Artículo 2°.-** SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A.** con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°. 003210

pago, por infracción a los artículos 105°, 106° y 107° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo 046-2001-EM.

**Artículo 3°.-** ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MVS INTERRA S.A.C.**, por infracción a los artículos 105°, 106° y 107° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo 046-2001-EM.

**Artículo 4°.-** DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

**Artículo 5°.-** De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

**Artículo 6°.-** El cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la empresa supervisora, pendientes de verificación, estarán sujetas a la supervisión por la Gerencia de Fiscalización Minera.

**Artículo 7°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser consignado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



  
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA  
Gerente General  
OSINERGMIN